

## AUDIENCIA PROVINCIAL VALLADOLID

AP Valladolid. Stc de 14 de Septiembre de 2007. Sección 3ª Sr. D. Miquel Ángel Sendino Arenas. Nº Recurso: 200/2007. Responsabilidad Civil por atropello de especies cinegéticas. Aplicación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/ 2.005 de 19 de julio. Se desestima el Recurso de Apelación confirmando la Sentencia de Instancia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**SEGUNDO.** (...) el régimen introducido por la tan citada disposición Adicional Novena varía notablemente el sistema de imputación de responsabilidad anteriormente establecido por la legislación estatal y autonómica reguladora de la caza y que se caracterizaba por su naturaleza "cuasi-objetiva" y no culpabilista, de modo que atribuía la responsabilidad de los daños originados por las piezas de caza, a los titulares cinegéticos de los terrenos de los que procedía y con independencia de que el animal perteneciera o no a una especie incluida en el plan de aprovechamiento cinegético, salvo que fueren debidos a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero. La nueva regulación, sin embargo, en armonía con lo que es el criterio dominante en los países de la Unión Europea (p.e., Francia, Alemania, Austria, Inglaterra, Dinamarca...), introduce clarísimamente la necesidad de una imputación subjetiva o por culpa, estableciendo literalmente "...en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de la falta de diligencia en la conservación de terreno acotado"...

—/—

AP Valladolid. Sección 2ª. Stc de 31 de julio de 2006. Sr. D. Miguel Ángel de la Torre Aparicio. Recurso núm. 134/2.006. Nulidad de Actuaciones: No suspensión del Juicio de Faltas, con causa justificada, teniendo el abogado del denunciante otro juicio el mismo día y a la misma hora. Se estima el Recurso: se declara la nulidad de dicha sentencia y del juicio retro trayéndose el procedimiento hasta el momento del señalamiento del juicio de faltas.

### FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO

**PRIMERO.** (...) Hemos de señalar que, en principio la celebración del juicio de faltas fue señalada para el día 19 de diciembre de 2.005 a las 11,45 horas. Por petición de la representación de doña Beatriz se dictó providencia en la que se fijaba su celebración el mismo día 19 de diciembre de 2.005 pero a las 9,20 horas. Con fecha 16 de diciembre de 2.005 la representación de don Luis Miguel presentó escrito interesando el cambio del señalamiento del juicio acordado para el día 19 de diciembre de 2005 a las 9,20 horas por imposibilidad del Letrado al tener señalado otro juicio ese mismo día a las 9,30 horas en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valladolid, indicando que este señalamiento del juicio civil era anterior al del juicio de faltas. Pues bien, esta petición de cambio de señalamiento, pese a estar presentada en el Juzgado tres días antes del día del juicio no fue objeto de contestación alguna por el Juzgado, antes de su celebración como debió hacerse. Incluso se observa que el escrito está unido a las actuaciones después del acta del juicio de faltas con lo que no consta que en el momento del acto del juicio el Juez tuviera conocimiento de la presentación del mismo, lo cual es una irregularidad procesal evidente.

Pues bien, entendemos además que el aplazamiento solicitado era pertinente. Ha de tenerse en cuenta que la modificación de la hora del juicio, llevada a cabo por la providencia de 13-12-2.005, supone un nuevo señalamiento ya que dicho acto viene constituido por el día y por la hora, como factores

esenciales que determinan el momento de la celebración del acto procesal, de tal forma que si se cambia cualquiera de estos factores se modifica el señalamiento como tal. A través de la documentación aportada, quedaba acreditado que con anterioridad a esta fecha de 13-12-2005 (en que se fija el señalamiento para el día 19-12 a las 9,20 horas para el juicio de faltas), se acordó por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valladolid, en el juicio verbal de desahucio por falta de pago, el señalamiento del juicio para el día 19-12-2005 a las 9,30 horas y en el que el letrado Sr. Xxx intervenía como letrado de la parte demandada E. C. Así pues el señalamiento para el juicio civil era anterior al presente señalamiento del juicio de faltas.

Y finalmente, consideramos que si bien el juicio de faltas estaba señalado a las 9,20 horas y el juicio civil a las 9,30 horas, con tal escasa diferencia temporal difícilmente un abogado puede desarrollar adecuadamente en el juicio penal su labor en la posición de acusación particular; cuando tan sólo diez minutos después de iniciar el juicio tiene que estar en otra Sala celebrando un juicio civil de desahucio. Entendemos que, en el caso concreto, este escaso margen de tiempo no permite desplegar con mínimas condiciones y garantías de sosiego la función de acusación al letrado, habida cuenta que debía practicarse el interrogatorio del denunciante y de la denunciada con intervención de sus respectivos letrados y del Ministerio Fiscal y luego evacuar el trámite de conclusiones e informes.

El letrado ante la falta de contestación del juzgado de instrucción sin saber si sería atendida o no su petición, optó por asistir al juicio civil, cuyo señalamiento era precedente...

...Con todo ello concluimos que había razones que justificaban el aplazamiento del juicio de faltas, de forma que al no hacerlo así celebrándose el mismo sin posibilitar la asistencia del abogado del denunciante, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva cercenándose su intervención en el juzgado..."

—/—

AP Valladolid. Sección 1ª. Stc de 11 de junio de 2007. Sr. D. José Antonio San Millán Martín. Re-

curso núm. 100/2.007. Contrato de Arrendamiento de Servicios. Se incrementa en un 20 % la cuantía fijada como honorarios en el presupuesto previo aceptado por el cliente.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO

**SEGUNDO.** (...) En Cuanto al incremento del 20% aplicado sobre la deuda estimada, queda el mismo suficientemente fundamentado en la Sentencia impugnada y las propias actuaciones presentes revelan la dificultad y extensa dedicación que hubo de emplear la letrada hasta llegar al final del acuerdo satisfactorio para la demandada, sin que, como se razonará, más extensamente más adelante, los criterios del Colegio seguidos en autos, sean, ciertamente vinculantes ni preceptivos, siendo meramente orientativos, advirtiéndose en las propias normas colegiadas, su carácter meramente ilustrativo y con reserva de la apreciación al caso concreto de la verdadera complejidad, dificultad y trabajo desarrollado por los letrados en los concretos casos empleados, lo que no siempre puede ser estimado previamente. Por lo que, en cuanto al aludido presupuesto previo, hoja de encargo, estimación aproximada y previa, al tiempo de suscribirse la relación de los servicios profesionales, que, en caso presente, ciertamente que al tiempo de iniciarse la relación, no aparecía tal técnica recogida en las normas colegiales, pero, al caso, muy bien pudiera ser de aplicación la normativa legal sobre defensa de los derechos de los consumidores (estatal y autonómica), pero en todo caso, como se razona en la propia sentencia, e ningún caso su falta o carencia puede perjudicar el legítimo derecho al cobro por sus servicios prestados..."

—/—

AP Valladolid. Sección 3ª. Stc 10 de febrero de 2007. Sr. D. Miguel Ángel Sendino Arenas. Recurso núm. 503/2.004. Contrato de arrendamiento de servicios: honorarios de letrado. Debe considerarse que se trata de un único encargo, aunque el actor promovió dos procedimientos judiciales. El plazo de los tres años deben computarse a partir de la dejación total y definitiva de la prestación de servicios contratada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**SEGUNDO.** (...) Sucede que en el caso enjuiciado, la actividad profesional que como abogado llevó a cabo el actor por encargo de la demanda, si bien se desarrollo a lo largo de dos procedimientos judiciales, nominalmente distintos (juicio de Retracto e Interdicto de Retener y Recobrar) no cabe entender —cual erróneamente hace la juzgadora de instancia— que estemos ante dos relaciones contractuales —distintas e independientes— sino ante una sola y continuada relación contractual, arrendamiento de servicios abogado-cliente, en pro de un objetivo común. Existe entre ambos pleitos una estrecha conexión y relación, tanto en el orden temporal (interposición en las mismas fechas y año 1996) como en el subjetivo personal (mismo demandado, mismo órgano judicial, misma representación procesal) e incluso en el causal y finalístico (recuperación de una finca rústica a favor de la demandada primero en el orden posesorio y luego dominical).

Estamos, por consiguiente ante un órgano único y global a cuyo fin el actor promovió los dos citados procedimientos judiciales...

... Significa lo dicho que el argumento por el que la juzgadora de instancia considera no prescrita la reclamación referida al interdicto

de retener y recobrar resulta igualmente válido y aplicable a la reclamación derivada del procedimiento de Retracto que es la de que se cuestiona en esta apelación..."

—/—

AP Valladolid. Sección 2ª. Stc 15 de octubre de 2002. Sra. Dña. María José Sánchez Rodríguez. Recurso núm. 1041/ 2.002. Falta de Legitimación del Colegio de Abogados para ejercitar la acusación particular.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** (...) En defensa de la pretendida legitimación se argumenta que siendo fines esenciales de los Colegios de Abogados, entre otros, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la administración de Justicia, así como la defensa de la profesión ante los Tribunales, dado el bien jurídico protegido en el tipo penal del artículo 464, cuando se comete un delito de obstrucción a la justicia en la persona de uno de sus colegados el Colegio es ofendido por el delito, pudiendo ejercitar las acciones penales correspondientes en defensa de la profesión ante los Tribunales. Este Tribunal, sin embargo, difiere de todas estas alegaciones pues por ofendido, conforme a la doctrina jurisprudencial, ha de entenderse a la víctima de la infracción punible y es indiscutible que tal condición no la ostenta el Colegio de Abogados en el presente caso, ni como víctima ni como perjudicado directo por el bien jurídico lesionado —la administración de justicia— de la que sólo es un mero colaborador; conforme se recoge en el art. 4 del Estatuto General de la Abogacía. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia de 11-12-1995, en un supuesto similar..."